



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión intestada
Causante	CRUZ EMILIA GUTIERREZ DE HENRIQUEZ
Radicado	05 001 31 31 10 012 2022-00447 00
Instancia	Primera
Providencia	Auto interlocutorio N° 060
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, así como los artículos 487, 488 y 489 de la misma codificación y, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **Juzgado Doce de Familia en Oralidad de Medellín, RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE la demanda de sucesión intestada de la causante **MARÍA DE LA CRUZ CARMONA TORO**, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Para dar cumplimiento con las disposiciones del artículo 492 del Código General del Proceso, en armonía con el 1289 del Código Civil y, en concordancia con el numeral 8° del Artículo 489 de la codificación procesal ya mencionada, se allegará copia del **registro civil de nacimiento** o la **partida de bautismo** si el hecho ocurrió antes de la vigencia de la Ley 92 de 1938 del señor RICARDO LEÓN GUTIERREZ HINCAPIÉ, a quien se señala como hermano de la causante.
2. A efectos de probar el parentesco de la causante con los señores JHON JAIRO GUTIERREZ CASTAÑO y WILLIAM GUTIERREZ GÓMEZ (ya fallecidos), **se aportarán sus registros civiles de nacimiento**, por cuanto si bien para el primero de los mencionados se aportó la partida del bautismo, la misma data del año 1970 y para el segundo, a pesar de que en el acápite de pruebas se enuncia como un documento aportado, una vez revisados los anexos no fue hallado.
3. El escrito de demanda deberá ser corregido, ya que cuando de un proceso de sucesión se trata, en rigor jurídico procesal, no existe

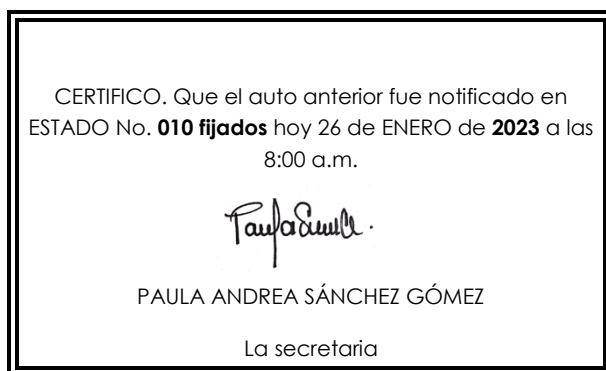


demandante, ni demandado, sino asignatarios, es decir, interesados, cuya vinculación al proceso, puede originarse, en su voluntaria concurrencia o a raíz de la aceptación de la herencia, tras ejercer su derecho de opción. En tal sentido, el señor RICARDO LEÓN GUTIÉRREZ HINCAPIÉ heredero de la causante debe ser llamado bajo el requerimiento de que trata el artículo 492 del Código General del Proceso, en armonía con el 1289 del Código Civil.

NOTIFIQUESE

MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez



Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051bf3b0dd005da0e27e33b8dcf7c092b39c5f755aaec74d9009e67b6469a133**

Documento generado en 25/01/2023 05:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>